



RESOLUCIÓN

S/REF: 001-009754

N/REF: R/0513/2016

FECHA: 2 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de fecha de entrada el 9 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2016, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), dirigida al MINISTERIO DE INTERIOR, en la que solicitaba lo siguiente:

- *¿Qué datos se guardan de una persona cuando es identificada en una movilización en la calle?*
- *¿En qué forma se guardan dichos datos? ¿En qué fichero?*
- *¿Quién puede acceder a esos datos y con qué requisitos o motivo?*
- *¿Cuánto tiempo se guardan dichos datos? ¿Se borran automáticamente al paso de un tiempo?*
- *Habiendo sido identificado multitud de veces en movilizaciones sociales, ¿me encuentro yo (...) en alguno de esos ficheros? Si es así, solicito copia íntegra de mi ficha.*
- *Solicito una copia anonimizada del fichero en cuestión. Si esto no es posible, le ruego me envíe un listado de todos los campos que comprende una ficha, por ejemplo: nombre, dirección, edad, fecha nacimiento, motivo de la identificación, etc... Si en cada ficha varían los campos, les ruego que me envíen los de una de las más completas.*

ctbg@consejodetransparencia.es



2. Mediante Resolución de fecha 17 de noviembre de 2106, el MINISTERIO DEL INTERIOR informó a [REDACTED] de lo siguiente:

- *Este Centro Directivo en el ámbito de sus competencias ha resuelto inadmitir a trámite la solicitud conforme al artículo 18 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta inadmisión se fundamenta en que no solicita información pública que la Dirección General de la Policía posea en el ejercicio de sus competencias, lo que solicita es una respuesta u opinión sobre una serie de cuestiones relacionadas con la identificación de personas en la vía pública y de cómo se guardan los datos obtenidos, por lo tanto esta petición de información no se encuentra amparada con el objetivo y finalidad de esta Ley, según lo expuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia, donde se reseña el derecho de acceso y la definición de lo que se considera información pública.*
- *Asimismo, la inadmisión se fundamenta en que la solicitud de acceso a los ficheros de datos de carácter personal dependientes del Ministerio del Interior, se encuentran regulados por una normativa específica, por lo que deberá requerir dicho acceso conforme a la citada normativa, la cual se facilita a continuación para su conocimiento:*

- *LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*
- *REAL DECRETO 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.*
- *Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.*
- *Orden INT/1524/2013, de 26 de julio, por la que se modifica la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por/a que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.*

3. El 9 de diciembre de 2016, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia Reclamación de [REDACTED] de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, en la que alegaba lo siguiente:

- *Para la inadmisión de la petición, se alude al artículo 18 e). No encuentro ningún motivo que avale esta decisión. Entiendo que esta petición cumple con el artículo 12 de la Ley 19/2013 de Transparencia.*
- *En la inadmisión se cita igualmente el artículo 13, indicando que la petición no se encuentra amparada en ese artículo, cuando precisamente lo que se solicita es un "contenido elaborado en el ejercicio de las funciones" de la Dirección General de la Policía, con lo que no puedo estar más en desacuerdo. Se me remite asimismo a una serie de normativas internas de la policía.*
- *Recuerdo que los datos que se piden no afectan en ningún sentido a datos de carácter personal. De hecho no se solicitan datos de ningún fichero,*



sino que lo que se solicita es conocer el tipo de datos que componen el fichero, así como algunos procedimientos en torno al uso, acceso y almacenamiento de dichos datos, información que a todas luces merece ser conocida en un Estado de derecho.

4. El 13 de diciembre de 2016, este Consejo de Transparencia trasladó al MINISTERIO DEL INTERIOR la documentación obrante en el expediente para alegaciones, que tuvieron entrada el día 29 de diciembre de 2016, y en las que, tras reiterar lo alegado anteriormente, añade las siguientes:
 - *En la normativa específica citada se encuentra regulado el procedimiento que deben seguir los interesados o terceros para ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*
 - *Asimismo, en su petición solicitaba conocer como se estructuraban una serie de parámetro en los citados ficheros, información ésta, que figura en la normativa facilitada, donde se describen los ficheros regulados y la descripción de los mismos. En este sentido y conforme al artículo 22.3 de la Ley de Transparencia se ha dado debida cumplimentación a sus demandas de información, ya que al haber sido publicada la misma, en la resolución se le indicó como podía acceder a ella, es decir, tan solo con realizar una consulta en el Boletín Oficial del Estado, podría consultar la citada normativa y extraer los datos que desea.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, debe analizarse, en primer lugar, si existe, como sostiene la Administración, un procedimiento de acceso específico a la información en materia de acceso a los ficheros de datos de carácter personal



dependientes del Ministerio del Interior. De ser así, sería de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, que señala que *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

Respecto de este asunto, el Consejo de Transparencia ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, que se resume a continuación:

- I. *“La Disposición Adicional Primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea un régimen de acceso a la información, también específico.*

En consecuencia, que solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. Fuera de este supuesto, la normativa en materia de acceso a la información de la LTAIBG es siempre de aplicación directa, incluido el caso de un procedimiento administrativo especial, regulado en una norma estatal de carácter sectorial, distinta y diversa por razón de la materia, o en una norma autonómica o local. Si la norma en cuestión no contiene una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, habrá que considerar a la LTAIBG de aplicación directa en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como lo es, una ley básica y de general aplicación. Solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

- II. *Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG es de carácter genérico, en el sentido que no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, y no provoca, por ello, lagunas o introduce rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su Disposición Adicional Primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título ejemplar y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la*



Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevé la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico.)”

Aplicado este Criterio al presente caso, se puede concluir que

- Ni la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) ni el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la misma (RDLOPD), establecen un régimen de acceso a la información específico, en los términos señalados en la LTAIBG ni en el Criterio expuesto. La LOPD y el RDLOPD establecen y desarrollan un derecho de acceso a los datos de carácter personal del titular que lo ejerce frente a los poseedores de esos datos contenidos en ficheros automatizados o no, que difiere del derecho de acceso a la información de la LTAIBG, puesto que éste es más amplio que aquel, al abarcar no solamente datos personales, sino otros documentos con otra información, pudiendo incluir datos personales propios o de terceros.
- Igualmente, la normativa de protección de datos personales establece un derecho de acceso al Registro General de Protección de Datos, que ha de velar por la publicidad de la existencia de los ficheros y tratamientos de datos de carácter personal, con miras a hacer posible el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos regulados en los artículos 14 a 17 de la LOPD. Así, son objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos:
 - Los ficheros de las Administraciones Públicas.
 - Los ficheros de titularidad privada.
 - Las autorizaciones de transferencias internacionales de datos de carácter personal con destino a países que no presten un nivel de protección equiparable al que presta la LOPD a que se refiere el art. 33.1 de la citada Ley.
 - Los códigos tipo, a que se refiere el artículo 32 de la LOPD.
 - Los datos relativos a los ficheros que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- La información que se hace pública en este catálogo se corresponde con la información que el responsable del fichero ha notificado al Registro General de Protección de Datos (RGPD) en los apartados siguientes: responsable del fichero, servicio o unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación, identificación, código de inscripción, finalidad, usos previstos del fichero, origen y procedencia de los datos, incluyendo el colectivo de personas sobre el que se obtienen los datos de carácter personal, tipos de datos, estructura y organización del fichero, medidas de seguridad y, en su caso, los destinatarios de cesiones y/o transferencias internacionales de datos,



así como los datos consignados en el apartado de encargado de tratamiento. Además, en el caso de los ficheros de titularidad pública, se publicarán los datos relativos a la disposición general de creación, modificación o supresión del fichero. Por último, se puede solicitar copia del contenido de la inscripción o los códigos de inscripción asignados en la inscripción inicial del fichero, así como copia de la resolución de inscripción del fichero, mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos.

- Las posteriores Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior y Orden INT/1524/2013, de 26 de julio, por la que se modifica la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, son una obligación impuesta por la LOPD, en concreto sus artículos 20 a 24, y se limitan a especificar los contenidos y apartados que después se hacen públicos en el RGPD.

Por ello, siendo ambos derechos de acceso de naturaleza diferente (uno a datos personales del que es titular el que solicita conocer la información y otro a contenidos y documentos) y siendo el acceso al registro de ficheros un procedimiento específico pero no en materia de información, sino de conocimiento de los contenidos y estructura de ficheros con datos personales, no resulta de aplicación, a juicio de este Consejo de Transparencia, la invocada Disposición Adicional Primera de la LTAIBG.

4. A continuación debe analizarse si la respuesta proporcionada por la Administración al Reclamante fue ajustada a derecho o no.

Esta respuesta acuerda la inadmisión y se fundamenta en que no solicita información pública que la Dirección General de la Policía posea en el ejercicio de sus competencias, lo que solicita es una respuesta u opinión sobre una serie de cuestiones relacionadas con la identificación de personas en la vía pública y de cómo se guardan los datos obtenidos, por lo tanto esta petición de información no se encuentra amparada con el objetivo y finalidad de esta Ley, según lo expuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia, donde se reseña el derecho de acceso y la definición de lo que se considera información pública.

Este Consejo de Transparencia no puede compartir en su totalidad dicha conclusión. Solicitar *qué datos se guardan de una persona cuando es identificada en una movilización en la calle, en qué forma se guardan dichos datos, en qué fichero, quién puede acceder a esos datos y con qué requisitos o motivo o cuánto tiempo se guardan dichos datos o si se borran automáticamente al paso de un tiempo o los campos que comprende una ficha* es, a nuestro juicio, información que puede ser objeto de solicitud de acceso conforme a la LTAIBG y que la Administración tiene en su poder, por lo que se ve obligada a contestar, salvo que sea de aplicación alguno de los límites o de las causas de inadmisión que prevé la propia Ley.

Sin embargo, solicitar información sobre si una persona se encuentra incluida en un determinado fichero de datos personales o cual sea su nombre, su contenido y



su estructura mediante una copia del mismo, es un asunto que entra dentro del ámbito de aplicación de la mencionada LOPD y su normativa de desarrollo, no siendo de aplicación, en este punto, la LTAIBG. Es decir, el solicitante deberá ejercitar su derecho de acceso regulado en el artículo 15 de la LOPD.

5. Por otro lado, la Administración invoca el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, que establece que *se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Respecto a este asunto, el Consejo de Transparencia ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, que se resume a continuación:

El artículo 18.1 e) se refiere a dos conceptos necesariamente distintos, que merecen, por lo tanto, precisiones y criterios ajustados individualmente. Nos referimos a la solicitud de información “manifiestamente repetitiva” y a la solicitud de información “que tenga un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de esta Ley”.

1.1. Respecto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva

Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal*



sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

- El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.
- Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.
- Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.

Para mayor claridad, pueden tenerse en cuenta las siguientes reglas complementarias:

- Cuando se trate de peticiones cuyo texto sea coincidente, habrá de tenerse en cuenta que, en ningún caso, la concurrencia de varios demandantes solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto, que puede deberse a la aprobación de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio de derecho de acceso individual respecto a cuestiones que pueden afectar a una o varias personas o bien a colectivos. En estos casos, es obligatorio considerar cada peticionario individualmente.
- Si la petición es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa de acuerdo con los supuestos arriba mencionados, solamente se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto al resto.
- Hay que tener en cuenta que, por tratarse de un acto que pone fin al procedimiento, la respuesta a la solicitud habrá de ser motivada. La motivación incluirá la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.

1.2. Respetto del carácter abusivo de la petición de información.

El artículo 18.1 e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número



determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

Aplicado este Criterio al presente caso, se observa lo siguiente:

- La Administración no ha justificado suficientemente por qué la solicitud de acceso resulta abusiva o repetitiva.



- Se trata de conocer aspectos concretos sobre la operativa utilizada en la realización de detenciones en la vía pública y que permiten tener conocimiento y, por lo tanto, aportar seguridad jurídica a las partes implicadas, acerca del marco en el que quedarían amparadas las detenciones así como algunas de las consecuencias de las mismas. En este sentido, debe citarse la Instrucción 12/2007, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las FFCCSS del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, cuyo *Preámbulo* se cita a continuación:

“Los derechos de las personas detenidas cuentan con un marco protector configurado por la normativa interna y los instrumentos internacionales ratificados por España e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico. Dentro de éstos destacan los emanados de la Organización de Naciones Unidas (entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales de 1966) y los procedentes del Consejo de Europa (el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987).

Este marco jurídico internacional también se ha preocupado de definir una serie de principios y reglas de conducta ética profesional aplicables a la labor policial, a fin de evitar la aparición de comportamientos arbitrarios, que han influido notablemente en la configuración del vigente estatuto policial español. Tal es el caso del "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" aprobado por Naciones Unidas en 1978, la "Declaración sobre la Policía" de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 1974 y, más recientemente, las recomendaciones de este último organismo contenidas en el "Código Europeo de Ética de la Policía" de 2001.

Por lo que se refiere a nuestra normativa interna, la Constitución Española salvaguarda los derechos fundamentales de los ciudadanos aplicando, para proteger su eficacia, una serie de garantías, desarrolladas por diferentes leyes, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determina los casos en que procede la detención, sus circunstancias y formalidades o el Código Penal que califica como delitos determinadas conductas y establece penas para quienes ataquen bienes tan importantes como la vida, la integridad física y moral, la libertad, la intimidad o la propia imagen.

Respecto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, desarrolla los principios constitucionales básicos que rigen su actuación. Asimismo, las Leyes que regulan sus regímenes disciplinarios tipifican y sancionan las conductas



que supongan una vulneración de derechos, trasladándose sistemáticamente a los agentes, a través de Circulares internas de la Secretaría de Estado de Seguridad y de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, la absoluta necesidad de mantener un respeto estricto a los derechos de las personas durante sus intervenciones de detención y custodia.

No obstante, para alcanzar una más eficaz protección de los derechos del detenido y mayor claridad en las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se considera necesario impartir nuevas instrucciones, precisas y actualizadas, que permitan continuar salvaguardando tales derechos y, simultáneamente, dotar a los agentes de las garantías jurídicas suficientes con ocasión de la práctica de la detención y la posterior custodia.”

- Por ello, se entiende que facilitar la información requerida por el Reclamante es de evidente interés público, pues permite controlar si la actuación de las FFCCSS del Estado se adecúa a la normativa vigente en materia de detenciones en la vía pública (su oportunidad, su duración, la identificación de los detenidos, el empleo de la fuerza, los registros personales, la inmovilización del detenido o la estancia en las dependencias policiales) y de respeto a los derechos de los detenidos (guardar silencio, no declarar contra sí mismos, no declararse culpables, el *habeas corpus*, llamadas a familiares, asistencia jurídica o reconocimiento médico).
6. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el tratamiento de datos personales, como sería el caso que nos ocupa, debe realizarse a través de un fichero que debe ser inscrito en la Agencia Española de Protección de Datos, a la que se debe comunicar, entre otros, la información que contiene el fichero, las condiciones de acceso al mismo y las medidas de seguridad aplicables en atención a la información que contiene. Es decir, la mayor parte de la información solicitada forma parte de la comunicación que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha debido realizar a la AEPD.
7. Por todo lo anteriormente expuesto, debe estimarse parcialmente la Reclamación presentada, por lo que el MINISTERIO DEL INTERIOR debe facilitar al Reclamante la siguiente información:
- *¿Qué datos se guardan de una persona cuando es identificada en una movilización en la calle?*
 - *¿En qué forma se guardan dichos datos? ¿En qué fichero?*
 - *¿Quién puede acceder a esos datos y con qué requisitos o motivo?*
 - *¿Cuánto tiempo se guardan dichos datos? ¿Se borran automáticamente al paso de un tiempo?*
 - *Los campos que comprende una ficha policial. Si en cada ficha varían los campos, los de una de las más completas.*



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 9 de diciembre de 2016, contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 17 de noviembre de 2106.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

P.A: EL SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Javier Amorós Dorda